

Tratado de Derecho Procesal.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

- S. E. el Presidente de la República Argentina, por
EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMAN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.
- S. M. el Emperador del Brasil, por
EL SEÑOR DOCTOR DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.
- S. E. el Presidente de la República de Chile, por
EL SEÑOR DON GUILLERMO MATTA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DON BELISARIO PRATS, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMIN ACEVAL, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ Z. CAMINOS.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por
EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por
EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCIA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMIREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, prévia exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º

Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nacion, en cuyo territorio se promuevan.

Artículo 2.º

Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley á que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TÍTULO II

DE LAS LEGALIZACIONES

Artículo 3.º

Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Artículo 4.º

La legalizacion se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecucion.

TÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

Artículo 5.º

Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- (a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;
- (b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

- (c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- (d) Que no se oponga á las leyes de orden público del país de su ejecución.

Artículo 6.º

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

- (a) Cópia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;
- (b) Cópia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;
- (c) Cópia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Artículo 7.º

El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Artículo 8.º

Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 9.º

Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

Artículo 10

Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado pro-

veerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comision.

Articulo 11

Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecucion.

Articulo 12

Los interesados en la ejecucion de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 13

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Articulo 14

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Articulo 15

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Articulo 16

El artículo 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Rogers

Montgomery

~~Montgomery~~
~~de ...~~

Miller Matt

B. ...

...

Benj. Acuña

José ...

Cesáreo ...

M. M. ...